

ACTA CORRESPONDIENTE A LA SESION N° 1.821 DEL COMITE EJECUTIVO DEL BANCO CENTRAL DE CHILE, CELEBRADA EL MIERCOLES 30 DE SEPTIEMBRE DE 1987.

Asistieron a la Sesión los miembros del Comité señores:

Presidente Subrogante, don Alfonso Serrano Spoerer;
Vicepresidente Subrogante, don Jorge Augusto Correa Gatica;
Gerente General Subrogante, don José Antonio Rodríguez Velasco.

Asistieron, además, los señores:

Fiscal Subrogante, don Victor Vial del Río;
Director Administrativo, don José Luis Corvalán Bücher;
Director de Política Financiera, don Fernando Escobar Cerda;
Director Secretario Ejecutivo de la Unidad Técnica Programa Reestructuración Financiera, don Enrique Tassara Tassara;
Director de Comercio Exterior y Cambios Internacionales, don Gustavo Díaz Vial;
Director de Operaciones, don Joaquín Cortez Huerta;
Director Internacional Subrogante, don Adolfo Goldenstein Klecky;
Director de Estudios Subrogante, don Francisco Rosende Ramírez;
Presidente de la Comisión Fiscalizadora de Normas de Comercio Exterior y Cambios, don Jorge Rosenthal Oyarzún;
Abogado de la Dirección Coordinación de la Deuda Externa, don Juan Enrique Allard Pinochet;
Secretario General, señora Carmen Hermosilla Valencia;
Prosecretario, señora Loreto Moya González.

1821-01-870930 - Comisión Fiscalizadora de Normas de Comercio Exterior y Cambios - Propositiones de sanciones y reconsideraciones por infringir las normas de comercio exterior y cambios internacionales - Memorandum N° 591.

El señor Jorge Rosenthal dio cuenta de las proposiciones de sanciones y reconsideraciones formuladas por la Comisión Fiscalizadora de Normas de Comercio Exterior y Cambios, por infracción a dichas normas.

El Comité Ejecutivo tomó nota de las proposiciones de que se trata y acordó lo siguiente:

- 1° Aplicar las multas cuyos números y montos se indican, a las firmas que se señalan, por haber infringido las normas vigentes sobre importaciones, exportaciones y cambios internacionales, en las operaciones amparadas por los Informes o Declaraciones que se mencionan en los casos que corresponda:

| <u>R.U.T.</u> | <u>Informe o Declaración</u> | <u>Firma</u> | <u>Multa N°</u> | <u>Monto US\$</u> |
|---------------|------------------------------|----------------------|-----------------|-------------------|
| ██████████ | -- | ████████████████████ | 11944 | 5.098,- |

h
A

| R.U.T. | Informe o Declaración | Firma | Multa N° | Monto US\$ |
|------------|--|------------|----------------|-------------------|
| [REDACTED] | 10060-3, 10626-1, 10627-K, 11006-4, 11154-0, 11312-8, 11450-7, 11579-1 y 12671-8 | [REDACTED] | 11945 11946 | 10.890,- 500,- |
| [REDACTED] | -- | [REDACTED] | | |

2° Dejar sin efecto, en atención a los nuevos antecedentes proporcionados, las multas cuyos números y montos se indican, que fueran aplicadas anteriormente a las firmas que se señalan por haber infringido las normas vigentes sobre importaciones, exportaciones y cambios internacionales, en las operaciones amparadas por los Informes o Declaraciones que se mencionan en los casos que corresponda:

| R.U.T. | Informe o Declaración | Firma | Multa N° | Monto US\$ sin efecto |
|------------|--|------------|----------|-----------------------|
| [REDACTED] | 030923 | [REDACTED] | 10702 | 60.224,- |
| [REDACTED] | 13619-5, 13620-9, 14013-3, 14879-7, 14884-3, 14995-5, 15167-4, 15168-2 y 15338-3 | [REDACTED] | 11929 | 16.570,- |
| [REDACTED] | 11177-K | [REDACTED] | 11924 | 7.600,- |
| [REDACTED] | -- | [REDACTED] | 10754 | 3.600,- |

3° Dejar sin efecto, en atención a los nuevos antecedentes proporcionados, la multa N° 1-10486 por US\$ 7.800.- aplicada anteriormente a [REDACTED], por haber infringido las normas vigentes sobre exportaciones en la operación amparada por la Declaración de Exportación N° 155-9, liberándolo de retornar la suma de US\$ 3.900.-.

4° Dejar sin efecto, en atención a los nuevos antecedentes proporcionados, la multa N° 1-10560 por US\$ 26.867.- aplicada anteriormente a [REDACTED], por haber infringido las normas vigentes sobre exportaciones en la operación amparada por las Declaraciones de Exportación N°s. 540-6, 720-4, 752-2, 808-1, 937-1, 1229-1, 1674-2 y 1731-5, liberándolo de retornar la suma de US\$ 13.433,50.

5° Rechazar la reconsideración solicitada por [REDACTED], de la multa N° 1-11917 por la suma de US\$ 500,-, que le fuera aplicada anteriormente por haber infringido las normas vigentes sobre importaciones en la operación amparada por el Informe N° 025430.

El valor de las multas aplicadas deberá ser pagado en pesos, moneda corriente nacional, al tipo de cambio dado a conocer por este Organismo en conformidad a lo dispuesto en el N° 6 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

1821-02-870930 - C.F.I. International Corporation e International Tours and Conventions Services, APS - Modifica Acuerdo N° 1803-16-870624 mediante el cual se les autorizó una operación al amparo del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales - Memorándum N° 108 de la Dirección de Operaciones.

El señor Director de Operaciones recordó que por Acuerdo N° 1803-16-870624, el Comité Ejecutivo autorizó una operación de inversión al amparo del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, a los inversionistas extranjeros C.F.I. International Corporation e International Tours and Convention Services, APS, quienes la están realizando a través de la Sociedad [REDACTED].

Al respecto, señaló que el citado Acuerdo establece en su N° 5 que el cobro de títulos al deudor se deberá realizar dentro de un plazo de 90 días, el cual venció el 24 de septiembre en curso.

Por carta de fecha 21 de septiembre de 1987, los interesados exponen que derivado del cambio de títulos que les fuera autorizado por Acuerdo N° 1815-10-870876, sólo han podido convenir los pagos, con el nuevo deudor, a contar de la fecha de dicho Acuerdo, no siéndoles posible concretar los cobros propiamente tales dentro del plazo que venció el 24 de septiembre, razón por la cual solicitan que el plazo de 90 días que señala el N° 5 del Acuerdo original, se cuente desde la fecha de aquél en que se aceptó el cambio de los títulos de deuda externa a aplicar a la operación.

La Dirección de Operaciones, a objeto de darle una solución al problema planteado, propone otorgar un plazo de 150 días.

El Comité Ejecutivo, teniendo en consideración la solicitud presentada por los inversionistas C.F.I. International Corporation e International Tours and Conventions Services, APS, en carta del 21 de septiembre de 1987, acordó modificar el Acuerdo N° 1803-16-870624, en el siguiente sentido:

- 1.- Reemplazar el guarismo "90" contenido al final del primer párrafo del N° 5 por el guarismo "150".
- 2.- En lo restante el Acuerdo N° 1803-16-870624 y sus modificaciones, permanecen sin variación.

1821-03-870930 - Las Bárdenas S.A. - Modifica Acuerdo N° 1780-06-870204 mediante el cual se autorizó operación al amparo del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales - Memorándum N° 109 de la Dirección de Operaciones.

El señor Director de Operaciones manifestó que por Acuerdo N° 1780-06-870204 se autorizó a Las Bárdenas S.A. como inversionista y a la [REDACTED] como receptora, para llevar a cabo

! A

una operación al amparo del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

En el N° 3 del mencionado Acuerdo, entre otras cosas, se autorizó que aproximadamente el 11% de los recursos obtenidos de la redenominación de los pagarés de deuda externa, se destinaran a financiar la instalación de cinco locales comerciales en Santiago y Concepción, para la venta de productos de [REDACTED] y las mercaderías y otros rubros de capital de trabajo correspondientes por el funcionamiento de dichos locales. Se señala, adicionalmente, que estos locales serán arrendados por esta última empresa.

Sin embargo, el representante del inversionista en cartas de fechas 18 de mayo, 12 y 24 de junio de 1987, manifiesta que, por razones de expedición y estrategia comercial, es mas conveniente que sea la propia receptora quien tome en arriendo los locales comerciales autorizados por el Acuerdo ya citado. Junto con lo anterior, señala que en consideración a que aun no logran arrendar un local en Concepción y que las instalaciones de Manufacturas de [REDACTED] están ubicadas en Talca, resulta interesante instalar un local en dicha ciudad.

En virtud de lo expuesto, el interesado solicita se modifiquen las autorizaciones ya otorgadas, en el sentido que sea [REDACTED] quien tome en arriendo los locales comerciales para los fines ya comentados y que se incluya a Talca, además de Santiago y Concepción, entre las ciudades en las cuales puedan instalar locales comerciales.

Considerando que los argumentos expuestos por el interesado parecen atendibles y teniendo presente que lo solicitado no alteraría aspectos sustanciales de las autorizaciones otorgadas, la Dirección de Operaciones es partidaria de acceder a lo solicitado.

El Comité Ejecutivo, teniendo en consideración la solicitud presentada por el inversionista "LAS BARDENAS S.A.", en cartas del 18 de mayo, 12 y 24 de junio de 1987, acordó reemplazar el último acápite de la letra b) del N° 3 del Acuerdo N° 1780-06-870204, por el siguiente:

"- En un 11% aproximadamente, a financiar la instalación de cinco locales comerciales a ubicarse en Santiago, Talca y/o Concepción, para la venta de productos de [REDACTED] y las mercaderías y otros rubros de capital de trabajo correspondientes para el funcionamiento de dichos locales. Estos locales serán tomados en arriendo directamente por la "empresa receptora", con fondos distintos de los provenientes de la operación Capítulo XIX a que se refiere este acuerdo."

1821-04-870930 - [REDACTED] - Castigo con cargo a reservas en moneda extranjera - Memorandum N° 65 de la Dirección de Comercio Exterior y Cambios Internacionales.

El señor Director de Comercio Exterior y Cambios Internacionales dió cuenta de una petición de [REDACTED] en la que solicita la autorización de este Banco Central para castigar con cargo a sus

reservas en moneda extranjera la suma de US\$ 603,60, correspondiente a las siguientes partidas que no tienen acceso al mercado de divisas:

- a) Faltante de US\$ 100,00 en remesa por US\$ 834.400,00 enviada a The Chase Manhattan Bank N.A. de New York con fecha 27 de febrero de 1986.
- b) Billeto falso de US\$ 100,00 detectado por su Casa Matriz, en remesa por US\$ 4.226.770,00 enviada a New York con fecha 30 de abril de 1987.
- c) Importe del cheque N° 108 por US\$ 350,00, girado contra la cuenta abierta en el First National City Bank, New York, a favor de [REDACTED], cuyo importe fue pagado por la Oficina de ese [REDACTED] y posteriormente el documento resultó devuelto por la institución librada, por cuenta cerrada.
- d) Comisiones y gastos por US\$ 53,60, cobrados por su Casa Matriz en Estados Unidos de América, por el manejo de la cobranza del cheque N° 108 referido en la letra c) precedente.

Hizo presente el señor Díaz que la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, mediante carta N° 003069 del 21 de septiembre de 1987, dirigida a [REDACTED] otorgó su aprobación al castigo solicitado, previa conformidad de este Instituto Emisor.

El Comité Ejecutivo, teniendo presente la autorización otorgada por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, mediante carta N° 003069 del 21 de septiembre de 1987, acordó autorizar a The Chase Manhattan Bank, N.A., para castigar con cargo a sus reservas en moneda extranjera, hasta la suma de US\$ 603,60 correspondiente a diversas partidas que no cuentan con acceso al mercado de divisas.

Para formalizar lo anterior, deberán dar cumplimiento a las instrucciones impartidas por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, mediante Circular N° 1652 del 14 de diciembre de 1979, complementada por Circular N° 2143 del 10 de diciembre de 1985 (numeral 6.6.4 "Castigo de activos en moneda extranjera") y, a las que se contienen en el N° 9 del Capítulo III del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, por lo que deberán reflejar en la Posición de Cambios los ingresos bajo el código 15.25.28 "Transacciones Varias", concepto 12K, y los egresos bajo el código 25.26.03 "Otras transacciones del sector privado", concepto 023, adjuntando a las respectivas planillas de operación de cambios-comercio invisible, copia de la presente autorización.

La presente autorización es válida hasta el 30 de octubre de 1987.

1821-05-870930 - Línea Aérea Nacional LAN CHILE S.A. - Acceso al mercado de divisas para cumplir con compromisos derivados de contrato que indica - Memorandum N° 66 de la Dirección de Comercio Exterior y Cambios Internacionales.

El señor Director de Comercio Exterior y Cambios Internacionales informó que Línea Aérea Nacional, LAN CHILE S.A. mediante cartas de fechas 27 y 28 de agosto de 1987, ha adjuntado copia de contrato de arriendo de un

LAN

avión Boeing 737-200, suscrito el 21 de agosto de 1987, entre esa Compañía y la empresa Guinness Peat Aviation Group Limited de Inglaterra, por un período de 6 meses, desde el 26 de agosto de 1987 al 8 de abril de 1988, solicitando acceso al mercado de divisas para cumplir con los compromisos derivados de dicho contrato.

El arriendo de la aeronave en cuestión, tiene por finalidad reemplazar el avión siniestrado el 4 de agosto de 1987 en el Aeropuerto de Calama y las condiciones generales por las cuales se solicita el acceso al mercado de divisas, son las que se detallan en el texto del Proyecto de Acuerdo que se somete a consideración del Comité Ejecutivo.

El Comité Ejecutivo acordó autorizar a Línea Aérea Nacional, LAN CHILE S.A., el acceso al mercado de divisas que le permita cumplir con los compromisos que se señalan a continuación, derivados del contrato suscrito con Guinness Peat Aviation Group Limited, por el arriendo de un avión Boeing 737-200, durante el período 26 de agosto de 1987 al 8 de abril de 1988:

- a) Renta de arriendo pagadera al arrendador
o a la persona que éste designe: US\$ 190.000.- mensuales, a contar de la fecha de entrega de la aeronave.
- b) Tarifa de reserva por hora: - US\$ 80.- por hora de vuelo del fuselaje, o la suma de US\$ 80.- por cada "ciclo de operación" (despegue y aterrizaje) de la aeronave durante el contrato, dependiendo de cual sea mayor.
- US\$ 50.- por hora de bloque por cada uno de los motores, o la suma de US\$ 50.- por cada "ciclo de operación" de los motores de la aeronave durante el contrato, dependiendo de cual sea mayor.
- US\$ 10.- por uso de la unidad auxiliar de energía ("APU") por cada hora de operación de la aeronave.
- c) Depósito de Garantía: US\$ 570.000.- a favor del arrendador, en garantía del cumplimiento del contrato de arriendo de la aeronave referida.

Para formalizar el acceso por los pagos descritos en las letras a) y b) señaladas precedentemente, deberán presentar una solicitud de acceso al mercado de divisas, a través de una empresa bancaria o Casa de Cambio autorizada por este Banco Central de Chile, bajo el código 25.11.19, concepto 044 "Arrendamiento de naves para carga (marítimas y aéreas)", adjuntando copia de esta autorización y de las facturas correspondientes.

Respecto de lo señalado en la letra c), el acceso por la constitución de la garantía mediante depósito, se deberá formalizar mediante la presentación de una solicitud de acceso al mercado de divisas a través de una empresa bancaria o Casa de Cambio autorizada por este Instituto Emisor, bajo el código 25.26.03, concepto 023 "Otros egresos no contemplados específicamente en este Capítulo", adjuntando copia de esta resolución y certificación del arrendador en que conste la solicitud por el entero del depósito. Las divisas respectivas, deberán ser liquidadas en una empresa bancaria o Casa de Cambio autorizada por este Organismo, a más tardar dentro de los 15 días corridos siguientes al término del contrato de arriendo de la aeronave, si es que el arrendador no impugnase el incumplimiento de las obligaciones establecidas en dicho contrato. Para los efectos citados, deberá utilizarse el código 15.25.28, concepto 12K "Otros ingresos no contemplados específicamente en este Capítulo", adjuntando copia de esta resolución con la planilla de operación de cambios-comercio invisible ingresos, que corresponda.

No obstante lo señalado en el párrafo anterior, del monto correspondiente al depósito de garantía, Guinness Peat Aviation Group Limited, podrá retener hasta US\$ 190.000.- para ser imputados al último pago de la renta de arrendamiento, debiendo esto ser concordante con el total de los pagos a que alude la letra a) de este Acuerdo.

La presente resolución tiene validez hasta el 8 de abril de 1988.

1821-06-870930 - Facultad al Director de Comercio Exterior y Cambios Internacionales para autorizar solicitudes de acceso al mercado de divisas que indica.

El señor Gustavo Díaz sometió a conocimiento del Comité Ejecutivo las solicitudes de acceso al mercado de divisas presentadas por la Dirección de Comercio Exterior y Cambios Internacionales, para su aprobación.

El Comité Ejecutivo acordó facultar al Director de Comercio Exterior y Cambios Internacionales para autorizar las solicitudes de acceso al mercado de divisas que se detallan en Anexo que se acompaña al presente Acuerdo y forma parte integrante del mismo.

1821-07-870930 - Nombramiento representantes Comisión Técnica que indica - Memorandum s/n. de la Dirección de Comercio Exterior y Cambios Internacionales.

El señor Director de Comercio Exterior y Cambios Internacionales se refirió a la Ley N° 18.634, publicada en el Diario Oficial del 5 de agosto próximo pasado, que establece un sistema de pago diferido de derechos de Aduana, crédito fiscal y otros beneficios de carácter tributario.

Sobre el particular, recordó que el Artículo 4° del citado texto legal establece que una Comisión Técnica integrada, entre otros, por un representante del Banco Central de Chile designado por su Comité Ejecutivo, conocerá de las solicitudes de incorporación o exclusión de la lista de bienes de capital a que se refiere este mismo artículo.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo anterior la Dirección de Comercio Exterior y Cambios Internacionales propone designar a la señora Cecilia Torres R. y al señor Fernando Villarreal V. como representantes, titular y alterno, respectivamente, de la referida Comisión.

El Comité Ejecutivo acordó designar a la señora Cecilia Torres Rojas y al señor Fernando Villarreal Villarreal como representantes, Titular y Alterno, respectivamente, del Banco Central de Chile ante la Comisión Técnica, a que se refiere el Artículo 4° de la Ley N° 18.634.

1821-08-870930 - Arthur Lundgren Tecidos S.A. - Casas Pernambucanas - Capitalización de créditos externos bajo el D.L. 600 en la empresa [redacted] - Memorandum N° 1453 de la Dirección Internacional.

El señor Adolfo Goldenstein informó que se han recibido en la Dirección Internacional cartas de fechas 30 de octubre de 1986, 15 de enero, 9 de abril, 8 de julio, 19 de agosto, 2 y 21 de septiembre de 1987, de la empresa Arthur Lundgren Tecidos S.A.-Casas Pernambucanas, de Brasil, en adelante el "inversionista", mediante las cuales solicita a este Banco Central lo siguiente:

- a) Que se autorice el cambio y registro de acreedor de un crédito externo amparado bajo las disposiciones del Artículo 14° de la Ley de Cambios Internacionales, por US\$ 5.500.000 en capital total, más sus respectivos intereses devengados, que la empresa [redacted] [redacted] [redacted] [redacted], continuadora legal, para todos los efectos, de [redacted] [redacted] [redacted] [redacted], en adelante el "deudor", adeuda al Lloyds Bank PLC, Londres, y
- b) Que, una vez efectuado el cambio y registro de acreedor solicitado, se autorice al "inversionista" para que éste capitalice dicho crédito externo en el "deudor", bajo las disposiciones de la letra e) del Artículo 2° del D.L. 600 de 1974 y sus modificaciones.

Respecto de la capitalización solicitada, el señor Goldenstein informó que el "inversionista" ofrece renunciar a los plazos usuales de remesa que para el capital y las utilidades le permitiría el D.L. 600 de 1974 y sus modificaciones, y estipular un plazo de remesa de diez años para ese capital y de cuatro años, con cuotas de 25% a contar del quinto año, para las utilidades acumuladas que se obtengan con el referido aporte, durante el señalado período de cuatro años.

Mediante la capitalización referida, el "inversionista" adquiriría el 100% de los nuevos derechos sociales que al efecto emitiría el "deudor", los que, en conjunto con los derechos que ya posee del mismo, representarían aproximadamente el 100% del nuevo total.

| N° de Inscripción | Acreeedor Registrado | Monto Original | Monto Sujeto a Cambio Acreeedor |
|-------------------|----------------------|----------------|---------------------------------|
| 16.042 | Lloyds Bank PLC | US\$ 5.500.000 | US\$ 5.500.000 |

El nuevo acreeedor que se autoriza es el "inversionista".

- 2.- La autorización a que se refiere el N° 1 precedente, se otorga con el exclusivo objeto que el "inversionista" capitalice en el "deudor" el monto total del crédito externo señalado en el N° 1 anterior (US\$ 5.500.000), más sus respectivos intereses devengados, bajo las disposiciones de la letra e) del Artículo 2° del D.L. 600 de 1974 y sus modificaciones.
- 3.- Aceptar, como condición del presente Acuerdo, los siguientes ofrecimientos efectuados por el "inversionista":
 - a) El ofrecimiento realizado por el "inversionista" mediante su carta de fecha 2 de septiembre de 1987, en cuanto a acordar, en el contrato de inversión extranjera que suscriba bajo las disposiciones de la letra e) del Artículo 2° del D.L. 600 de 1974 y sus modificaciones, las siguientes condiciones para la remesa del capital y las utilidades correspondientes a la capitalización que se autoriza por el presente Acuerdo:
 - i) La remesa del capital sólo podrá efectuarse una vez que haya transcurrido un plazo de diez años, contado desde la fecha en que se efectúe, en "el deudor", la capitalización del crédito señalado.
 - ii) La remesa de las utilidades líquidas que pueda generar la capitalización durante los primeros cuatro años, contados desde la fecha de la capitalización, sólo podrá ser efectuada por el "inversionista" una vez que haya transcurrido el mismo plazo de cuatro años. Estas utilidades líquidas, en todo caso, podrán remesarse a contar del quinto año, en porcentajes anuales que no excedan del 25% de su monto total. Las limitaciones anteriores no afectarán, en todo caso, a las utilidades líquidas que se produzcan por concepto de la capitalización del crédito señalado, a contar del quinto año.

En caso que el "inversionista" opte por reinvertir las utilidades provenientes de la capitalización indicada en el N° 2 anterior, bajo las disposiciones de la letra f) del Artículo 2° del Decreto Ley 600 de 1974 y sus modificaciones, tal reinversión no podrá remesarse durante los cuatro primeros años, contados desde la fecha en que se haya materializado la capitalización original del crédito, que se autoriza por el presente Acuerdo. Las utilidades líquidas que dicha reinversión de utilidades pueda generar durante los primeros cuatro años, sólo podrán remesarse una vez transcurrido el mismo plazo de cuatro años, contado desde la fecha de la capitalización del crédito externo aludido en el N° 2 anterior. Tales reinversiones de utilidades y sus respectivas utilidades líquidas, podrán remesarse a contar del quinto año, en porcentajes anuales que no

excedan del 25% de su monto total. La limitación anterior, no afectará a la reinversión de utilidades que se materialice a contar del quinto año, ni a las utilidades líquidas que se produzcan por concepto de dicha reinversión.

- iii) Las utilidades líquidas sólo serán remesables, una vez cumplidos los correspondientes requisitos y en las oportunidades señaladas en literal ii) anterior, en la medida en que ellas aparezcan del balance correspondiente al respectivo ejercicio anual del "deudor", debidamente auditado.
 - iv) Para los efectos de la remesa del capital y las utilidades, correspondientes a la capitalización que se señala en el presente Acuerdo, el interés social del "inversionista" en "el deudor" será el que se establezca en el correspondiente contrato de inversión extranjera que suscriba el "inversionista" con el Estado de Chile.
 - v) Las divisas necesarias para cumplir con la remesa del capital o parte de él, sólo podrán ser adquiridas con el producto de la enajenación, total o parcial, de los bienes o las acciones o derechos representativos de la inversión o de la enajenación o la liquidación total o parcial de las empresas adquiridas o constituidas con dicha inversión, según corresponda, y
 - vi) El tipo de cambio aplicable para la transferencia al exterior del capital y las utilidades, será el tipo de cambio vendedor que convenga libremente el "inversionista" con cualquiera empresa bancaria autorizada para operar en cambios internacionales en el país.
- b) El ofrecimiento realizado por el "inversionista" en sus cartas de fechas 8 de julio y 21 de septiembre de 1987, en cuanto a renunciar a los plazos usuales de remesa que para el capital y sus respectivas utilidades le otorgan tres contratos de inversión extranjera suscritos bajo las disposiciones del D.L. 600 de 1974 y sus modificaciones, de fechas 21 de octubre de 1981, 2 de noviembre de 1982 y 29 de abril de 1987, por un capital autorizado total, en conjunto, de US\$ 15.096.806,46, y estipular un nuevo plazo mínimo de tres años de permanencia en el país para el capital total amparado por dichos contratos y las utilidades asociadas a los mismos, el que se contará desde la fecha en que se efectúe la capitalización que se autoriza por el presente Acuerdo.

Las modificaciones que deban formalizarse para estipular el nuevo plazo de remesa señalado, deberán efectuarse en forma previa o simultánea a la materialización de la inversión que se autoriza por este Acuerdo, y perfeccionarse en los términos que determine el Comité de Inversiones Extranjeras, conjuntamente con la Fiscalía del Banco Central de Chile.

- 4.- El titular del certificado de inscripción del crédito externo que será capitalizado, esto es, el "deudor", procederá a devolverlo a este Banco Central, debidamente cancelado y para su inutilización o modificación, según corresponda.

- 5.- Se ha tomado este Acuerdo en atención a los compromisos antes detallados, que han asumido tanto el "inversionista" como el "deudor".
- 6.- La capitalización del crédito a que se hace referencia en el N° 2 de este Acuerdo, deberá quedar formalizada dentro del plazo de 90 días contado desde la fecha del mismo. Vencido este plazo, este Acuerdo quedará sin efecto.
- 7.- Sin perjuicio de lo señalado en el N° 6 anterior, en el evento que el cambio y registro de acreedor del crédito externo señalado en el N° 1 de este Acuerdo, se perfeccione dentro del plazo indicado, sin haberse dado cumplimiento a los demás compromisos que se señalan en este Acuerdo, el crédito referido permanecerá sujeto a los términos y condiciones de eventuales convenios que se suscriban con motivo del proceso de reestructuración de la deuda externa chilena con acreedores que sean instituciones financieras del exterior, circunstancia que ha sido aceptada por el "inversionista".
- 8.- Se faculta a la Dirección de Operaciones para adoptar las medidas complementarias o aclaratorias que puedan ser necesarias para llevar a cabo este Acuerdo.

1821-09-870930 - Señores Atalivar Cicerón Aguirre Correa, Francisco Cicerón Aguirre Moyano y Fernando Aguirre Moyano - Autorización para acoger operación que indica a las normas del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales - Memorandum N° 1454 de la Dirección Internacional.

El señor Adolfo Goldenstein señaló que se han recibido en la Dirección Internacional cartas de fechas 19 de marzo, 22 y 30 de abril, 23 de junio, 28 de julio, 7 de agosto y 14 de septiembre de 1987, de los señores: Atalivar Cicerón Aguirre Correa, Francisco Cicerón Aguirre Moyano y Fernando Aguirre Moyano, de la ciudad de Mendoza, República Argentina, en adelante los "inversionistas", mediante las cuales solicitan acoger la operación que indican al Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX".

La inversión se materializaría en el país a través de la [redacted] [redacted] [redacted] [redacted] en adelante la "empresa receptora", constituida especialmente para estos efectos.

Acorde a los antecedentes acompañados:

a) Los "inversionistas" son:

- i) Atalivar Cicerón Aguirre Correa, ciudadano argentino, casado, abogado, con domicilio en la ciudad de Mendoza. Este inversionista es socio y gerente de la sociedad denominada El Chacay Sociedad Industrial Agrícola Ganadera de Responsabilidad Limitada, la que fue constituida, en la misma ciudad de Mendoza, el 11 de febrero de 1948, según consta en Declaración Jurada, firmada ante Notario Público y legalizada por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile, con fecha 23 de junio de 1987.

h
Q
A

Por carta de fecha 29 de mayo de 1987, el Banco de Crédito de Cuyo S.A., de Mendoza, señala que el inversionista señor Aguirre Correa es antiguo cuenta correntista de esa institución y que goza de un buen concepto. Asimismo, con fecha 13 de abril de 1987, el Banco de Londres y América del Sud, de la misma ciudad de Mendoza, indica que este inversionista es un antiguo y acreditado cliente de dicho Banco.

ii) Francisco Cicerón Aguirre Moyano: ciudadano argentino, casado, agricultor, con domicilio comercial en la calle Rufino Ortega N° 263, Mendoza, República Argentina. Según Declaración Jurada, firmada ante Notario Público y legalizada ante el Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile el 28 de abril del presente año, el inversionista señor Aguirre Moyano es también socio de la empresa El Chacay Sociedad Industrial Agrícola Ganadera de Responsabilidad Limitada, señalada en el literal i) precedente, y desarrolla actividades agrícola-ganaderas en el Departamento de San Carlos, de la Provincia de Mendoza. Por carta de fecha 13 de abril de 1987, el Banco de Londres y América del Sud, de Mendoza, deja constancia que el inversionista señor Aguirre Moyano es antiguo y acreditado cliente de dicho Banco.

iii) Fernando Aguirre Moyano: de nacionalidad argentina, casado, abogado, con domicilio en Mendoza, República Argentina. Al igual que los inversionistas señalados en los literales i) y ii) precedentes, es socio, a su vez, de la misma empresa El Chacay Sociedad Industrial Agrícola Ganadera de Responsabilidad Limitada ya señalada, y también desarrolla actividades agrícola-ganadera en el Departamento de San Carlos, de la Provincia de Mendoza.

b) La "empresa receptora", por su parte, es una sociedad que se constituyó recientemente por los "inversionistas", como únicos socios, mediante escritura pública de fecha 3 de marzo de 1987, en la Notaría de don Andrés Rubio Flores. Esta sociedad fue especialmente constituida con el propósito de efectuar la operación "Capítulo XIX" ahora solicitada. El objeto de la "empresa receptora" es el desarrollo de toda clase de actividades agrícolas y la instalación, puesta en marcha y explotación de industrias molineras. El capital constituyente de la "empresa receptora" es la suma de \$ 20.000.000, de los cuales \$ 7.000.000 (35% del capital) deberá aportar el inversionista don Atalivar Cicerón Aguirre Correa y \$ 6.500.000 cada uno de los otros dos inversionistas socios, don Francisco Cicerón Aguirre Moyano y don Fernando Aguirre Moyano, manteniendo un 32,5% del capital accionario cada uno de ellos.

En síntesis, la operación consiste en lo siguiente: los "inversionistas" desean adquirir dieciseis créditos externos por US\$ 1.198.726,22 en capital total y una parcialidad (US\$ 1.273,78 en capital) de un crédito externo por US\$ 8.310 en capital total, amparados todos por el Artículo 16° de la Ley de Cambios Internacionales, que el [REDACTED], en adelante el "deudor", adeuda a The Royal Bank of Canada por concepto de la reestructuración 1985/87 del "deudor", según consta de los registros vigentes a la fecha en el Banco Central de Chile. La adquisición por los "inversionistas" correspondería no sólo al capital de los créditos y de la parcialidad de crédito, sino también a los intereses devengados por los mismos hasta la fecha de la adquisición, solicitándose la correspondiente autorización para el cambio de acreedor, del actual titular, a los "inversionistas".

12A

Según se señala en la presentación y en el convenio de pago que mas adelante se indica, el actual acreedor de los referidos créditos externos es el P.N.C. International Bank, Pittsburg, Pennsylvania, Estados Unidos de América.

Una vez adquiridos los dieciseis créditos y la porción de crédito individualizada, éstos, conjuntamente con los intereses devengados a la fecha de su pago, serán pagados al contado por el "deudor", acorde a lo estipulado en la letra a) del N° 3 del "Capítulo XIX".

Con los recursos provenientes del pago al contado, los "inversionistas" enterarán y aumentarán correspondientemente el capital social de la "empresa receptora", la que destinará dichos recursos a adquirir un equipo molinero nuevo, sin uso, marca Ocrim, de origen italiano, de 120 toneladas métricas de capacidad de molienda diaria y cuyas características técnicas se han adjuntado a la presentación.

Se deja constancia que, por carta de fecha 7 de agosto de 1987, los "inversionistas" señalan que el equipo molinero a adquirirse, objeto de la presente solicitud, fue importado al país por la [redacted] [redacted] [redacted], en el año 1969; a su vez, el equipo fue comprado por [redacted] [redacted] [redacted] en el año 1984; esta última sociedad dió en pago este equipo a [redacted] [redacted] [redacted] en el año 1985; y finalmente, [redacted] [redacted] [redacted] compró este equipo en enero de 1987, la cual sería la sociedad vendedora del equipo molinero a los "inversionistas". Los socios de [redacted] [redacted] [redacted] son el señor [redacted] [redacted] [redacted] (50%) y la señora [redacted] [redacted] [redacted] (50%).

El equipo será instalado y explotado, constituyendo parte de un proyecto de inversión cuyo objeto es la molienda de trigo para abastecer de harina de alta calidad a la industria panadera y pastelera-galletera nacional.

En virtud del estudio de factibilidad del proyecto de la "empresa receptora", se estima que en la actualidad resulta atractivo y comercialmente rentable la instalación del molino antes señalado en la Zona Central del país. A continuación se consignan las cifras resumidas, en términos de costos fijos y variables, y los ingresos esperados del proyecto:

BREVE ANALISIS DE COSTOS E INGRESOS PARA EL PROYECTO MOLINERO
(en miles de pesos)

| <u>ITEMS</u> | <u>Para Molienda Mensual de Trigo: (*)</u> | | |
|------------------------|--|--------------------------------|--------------------------------|
| | <u>1.800^{ton}/mes</u> | <u>2.200^{ton}/mes</u> | <u>2.600^{ton}/mes</u> |
| <u>COSTOS FIJOS:</u> | | | |
| Sueldos y Salarios | 1.545 | 1.545 | 1.545 |
| Impuestos | 21 | 21 | 21 |
| Gastos Administrativos | 90 | 90 | 90 |
| Sacos Trigueros | 20 | 20 | 20 |
| Sacos Sub-Productos | 6 | 6 | 6 |
| <u>Subtotal</u> | <u>1.682</u> | <u>1.682</u> | <u>1.682</u> |

Handwritten marks: A stylized signature or initials in blue ink, possibly "BQ" or similar, followed by a large handwritten letter "A".

COSTOS VARIABLES:

| | | | |
|----------------------------------|--------|--------|--------|
| Electricidad y Agua | 220 | 260 | 300 |
| Sacos Harineros | 2.880 | 3.520 | 4.160 |
| Trigo | 63.900 | 78.100 | 92.300 |
| Reparaciones y Mantenim. | 100 | 100 | 100 |
| Gastos comercialización | 769 | 869 | 969 |
| Participaciones | 100 | 200 | 400 |
| Subtotal | 67.969 | 83.049 | 98.229 |
| TOTAL COSTOS (FIJOS + VARIABLES) | 69.651 | 84.731 | 99.911 |

INGRESOS:

| | | | |
|-----------------------|--------|--------|---------|
| Venta de Harina | 69.120 | 84.480 | 99.840 |
| Venta de Subproductos | 4.500 | 5.500 | 6.500 |
| TOTAL INGRESOS | 73.620 | 89.980 | 106.340 |
| SUPERAVIT MENSUAL | 3.969 | 5.249 | 6.429 |
| SUPERAVIT ANUAL | 47.628 | 62.988 | 77.148 |

- (*) 18 días a 100 Ton/día = 1.800 Ton/mes.
22 días a 100 Ton/día = 2.200 ton/mes.
26 días a 100 Ton/día = 2.600 Ton/mes.

Se acompaña a la solicitud el convenio respectivo, suscrito por el "deudor" y por los "inversionistas", a que alude el N° 3 del "Capítulo XIX", autorizado ante Notario Público.

Se acompañan los mandatos irrevocables correspondientes, a que alude el N° 4 del "Capítulo XIX", autorizados ante Notario Público.

Los "inversionistas" solicitan se les otorgue acceso al mercado de divisas, que posibilita el "Capítulo XIX", para transferir al exterior el capital y las utilidades que pueda originar la inversión.

Atendiendo a lo anterior, y a que los títulos señalados son elegibles para los efectos del "Capítulo XIX", la Dirección Internacional propone autorizar la operación de que se trata.

El Comité Ejecutivo, teniendo presente la solicitud presentada por los señores: Atalivar Cicerón Aguirre Correa, Francisco Cicerón Aguirre Moyano y Fernando Aguirre Moyano, de la República de Argentina, en adelante los "inversionistas", mediante cartas de fechas 19 de marzo, 22 y 30 de abril, 23 de junio, 28 de julio, 7 de agosto y 14 de septiembre de 1987, por las que solicitan acoger la operación que indican a las normas del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX", la que se materializaría en el país a través de la [redacted] en adelante la "empresa receptora", constituida especialmente para estos efectos, acordó lo siguiente:

- 1.- Autorizar el cambio de acreedor, con el exclusivo objeto de efectuar la inversión que se autoriza por el presente Acuerdo, de dieciseis créditos externos por US\$ 1.198.726,22 de capital original total y una

parcialidad (US\$ 1.273,78 en capital) de un crédito externo por US\$ 8.310 en capital total, amparados todos bajo las normas del Artículo 16° de la Ley de Cambios Internacionales, que el [REDACTED], en adelante el "deudor", adeuda a The Royal Bank of Canada, por concepto de la reestructuración 1985/87 del "deudor", según consta de los registros vigentes a la fecha en este Instituto Emisor. El detalle de los créditos es el siguiente:

| N°de Credit Schedule | Acreeedor registrado | Monto Capital original US\$ | Monto sujeto a cambio de acree- dor US\$ | Deudor |
|----------------------------|------------------------------|-----------------------------------|--|------------|
| 1) 42 | The Royal Bank of Canada. | 60.588,00 | 60.588,00 | [REDACTED] |
| 2) 43 | Id. | 219.032,00 | 219.032,00 | Id. |
| 3) 44 | Id. | 5.812,00 | 5.812,00 | Id. |
| 4) 45 | Id. | 37.158,00 | 37.158,00 | Id. |
| 5) 46 | Id. | 157.500,00 | 157.500,00 | Id. |
| 6) 47 | Id. | 37.016,00 | 37.016,00 | Id. |
| 7) 48 | Id. | 10.000,00 | 10.000,00 | Id. |
| 8) 49 | Id. | 37.016,00 | 37.016,00 | Id. |
| 9) 50 | Id. | 37.016,00 | 37.016,00 | Id. |
| 10) 51 | Id. | 16.718,00 | 16.718,00 | Id. |
| 11) 52 | Id. | 54.562,00 | 54.562,00 | Id. |
| 12) 53 | Id. | 90.000,00 | 90.000,00 | Id. |
| 13) 54 | Id. | 14.158,22 | 14.158,22 | Id. |
| 14) 55 | Id. | 333.882,00 | 333.882,00 | Id. |
| 15) 56 | Id. | 50.268,00 | 50.268,00 | Id. |
| 16) 57 | Id. | 38.000,00 | 38.000,00 | Id. |
| 17) 58 | Id. | 8.310,00 | 1.273,78 | Id. |

T O T A L US\$ 1.200.000,-

Según se señala en el convenio de pago aludido en la letra a) del N° 3 siguiente, el actual acreeedor de los créditos externos indicados es el P.N.C. International Bank, Pittsburg, Pennsylvania, Estados Unidos de América.

Los nuevos acreedores que se autorizan son los "inversionistas". En la cesión de los respectivos créditos y de la parcialidad de crédito, de The Royal Bank of Canada al P.N.C. International Bank Pittsburg, Pennsylvania, Estados Unidos de América, y de este último a los "inversionistas", deberá haberse dado y darse pleno cumplimiento a lo dispuesto en la Sección 12.10 y 5.11 del respectivo Contrato de Reestructuración del "deudor".

Los "inversionistas" adquirirán no sólo el capital de los créditos externos y de la parcialidad de crédito señalada (US\$ 1.200.000 en capital total) sino también los intereses devengados por éstos hasta la fecha de la adquisición, los cuales, conjuntamente con los intereses devengados hasta la fecha de su pago por el "deudor", se denominarán, en adelante, los "créditos".

- 2.- Acoger a las disposiciones del "Capítulo XIX" la inversión que efectúen los "inversionistas" con los recursos provenientes del pago de los "créditos", pago que se efectuará conforme a lo estipulado en la letra a) del N° 3 del "Capítulo XIX", según se ha convenido entre los "inversionistas" y el "deudor". Esta inversión quedará sujeta a todas y cada una de las normas, condiciones y obligaciones del "Capítulo XIX" y a las especiales contenidas en el presente Acuerdo, prevaleciendo estas últimas, en caso de pugna, sobre las primeras.
- 3.- Para los efectos de lo dispuesto en el número anterior, se deja constancia de lo siguiente:
 - a) Que los solicitantes adjuntan:
 - i) El convenio respectivo a que alude el N° 3 del "Capítulo XIX", autorizado ante el Notario Público, señor Andrés Rubio Flores, con fecha 9 de septiembre de 1987. Acorde a los términos del convenio acompañado, el "deudor" pagará los "créditos" en el equivalente al 94% del capital de su deuda de US\$ 1.200.000 y del 100% de los intereses respectivos devengados hasta la fecha de su pago, al contado y en pesos moneda corriente nacional, y
 - ii) Los mandatos irrevocables a que alude el N° 4 del "Capítulo XIX", incluídos en el N° 3 de la disposición transitoria de la escritura de constitución de la "empresa receptora" autorizada ante el Notario Público, señor Andrés Rubio Flores, con fecha 3 de marzo de 1987, otorgados por los "inversionistas" y la "empresa receptora" al "deudor".
 - b) Que la inversión aludida en el número 2 precedente deberá destinarse a enterar y a aumentar, en lo que corresponda, el capital social de la "empresa receptora", la que, a su vez, destinará íntegramente dichos recursos a adquirir un equipo molinero nuevo, sin uso, marca Ocrim, de origen italiano, de 120 toneladas métricas de capacidad de molienda diaria, el que es parte de un proyecto de inversión destinado a la molienda de trigo para abastecer a la industria panadera y pastelera-galletera nacional. Este equipo fue internado al país en el año 1969 y es hoy propiedad de [REDACTED]

En todo caso, la adquisición del equipo molinero señalado precedentemente, deberá efectuarse en el justo precio que dicho equipo molinero adquirido tenga en el mercado al tiempo de la respectiva adquisición, lo que deberá ser acreditado por los "inversionistas" y/o la "empresa receptora", conjuntamente con la fehaciente identificación del vendedor, hechos que constituirán una condición previa al otorgamiento, por el Director de Operaciones, de la autorización para materializar la inversión, en los términos del N° 4 del "Capítulo XIX".

4.- Otorgar a los "inversionistas", en uso de la facultad que le concede el Artículo 15° de la Ley de Cambios Internacionales, acceso al mercado de divisas para transferir al exterior el capital aportado y las utilidades que genere la inversión autorizada, bajo las condiciones que, al efecto, se establecen en el N° 6 del "Capítulo XIX".

- a) El acceso al mercado de divisas que corresponderá a cada uno de los "inversionistas" señores: Atalivar Cicerón Aguirre Correa, Francisco Cicerón Aguirre Moyano y Fernando Aguirre Moyano, para la remesa del capital y las utilidades, relativos a la inversión a que se alude en la letra b) del N° 3 del presente Acuerdo, corresponderá a la proporción que del total del capital social de la "empresa receptora" entere y pague cada uno de los "inversionistas" señalados, lo que deberá ser acreditado al Director de Operaciones del Banco Central de Chile, dentro del plazo de 30 días a contar de la fecha del entero y pago del capital social referido.

El acceso anterior regirá en la medida que los únicos accionistas de la "empresa receptora" sean los tres "inversionistas" citados y que el capital social de la misma se haya enterado con los recursos provenientes de la presente inversión "Capítulo XIX", de la siguiente manera:

- Sr. Atalivar Cicerón Aguirre Correa: 35%
- Sr. Francisco Cicerón Aguirre Moyano: 32,5%
- Sr. Fernando Aguirre Moyano: 32,5%

En el evento que, posteriormente, se produzca en la "empresa receptora", cualquier nuevo aporte de capital, reparto de dividendos, utilidades o disminuciones o devoluciones de capital y, en general, cualquiera alteración o modificación que afecte las bases que se han tenido en consideración para fijar las proporcionalidades antes referidas, se estará a lo estipulado en la letra b) siguiente para los efectos de cuantificar el nuevo acceso al mercado de divisas que corresponderá a cada uno de los "inversionistas" por concepto de la inversión que se autoriza. Los "inversionistas" mencionados se obligan a dar cuenta a la Dirección de Operaciones del Banco Central de Chile de las circunstancias señaladas, dentro del plazo de 90 días contado desde la fecha del evento respectivo.

- b) En caso que se produzca el evento a que alude el último inciso de la letra a) anterior, se aplicará, para determinar el correspondiente acceso al mercado de divisas, la modalidad de cálculo siguiente:

Para los efectos de cuantificar el acceso al mercado de divisas que corresponderá a cada uno de los "inversionistas", para la remesa del capital y las utilidades, relativos a la inversión a que alude el presente Acuerdo, e independientemente de lo que hayan convenido las partes en el pacto social respectivo, y sin perjuicio de la consideración de otros antecedentes que sean pertinentes, se estará a la proporción que resulte de la evaluación que, con el objeto de establecer el porcentaje que representa el capital aportado en el patrimonio neto de la "empresa receptora", practique una firma de auditores independientes, registrados en la Superintendencia de Valores y Seguros, en base a un balance o estado de situación de la "empresa receptora", confeccionado conforme a principios contables generalmente aceptados y consistentes con los aplicados en ejercicios anteriores, y cuya fecha no preceda en más de 60 días a aquélla en que se materialice el aporte o reinversión, según sea el caso. La evaluación practicada por los auditores designados deberá, necesariamente, señalar el porcentaje que resulte de la misma, para cada uno de los "inversionistas".

Los auditores designados al efecto deberán, para determinar los porcentajes referidos, deducir del capital y reservas de la "empresa receptora", las partidas señaladas en los literales siguientes, sin perjuicio que podrán deducir, además, cualesquiera otras que, a su juicio, representen valorizaciones de activos que no correspondan a cotizaciones prevalecientes habitualmente en el mercado, a la fecha e la evaluación:

- i) Cuentas y documentos por cobrar que correspondan a deudas de los accionistas o socios de la "empresa receptora",
- ii) Activos intangibles, nominales, transitorios y de orden, que no representen inversiones efectivas, y
- iii) Utilidades retenidas que correspondan al capital o la parte de él que se encuentre acogida a un régimen de inversión extranjera (Arts. 14°, 15° o 16° de la Ley de Cambios Internacionales o D.L. 600 de 1974 y sus modificaciones), salvo que el respectivo inversionista extranjero haya convenido previamente en que, en el evento de ser distribuidas tales utilidades retenidas, éstas sólo podrán ser remesadas al exterior una vez transcurrido, a lo menos, un plazo de cuatro años, contado desde la fecha del aporte o reinversión a que se refiere este número.

Los "inversionistas" se obligan a dar cuenta a la Dirección de Operaciones del Banco Central de Chile de cualquier nuevo aporte de capital que reciba la "empresa receptora", de los repartos de dividendos o utilidades y de las disminuciones o devoluciones de capital, que ella efectúe y, en general, de cualquier alteración o modificación que experimente la "empresa receptora", que afecte las bases que se han tenido en consideración para fijar las proporcionalidades antes referidas, todo ello, dentro del plazo de 90 días contado desde la fecha del evento respectivo.



Asimismo, los "inversionistas" se obligan a presentar, conjuntamente con la correspondiente solicitud de giro, en ocasión de cada remesa al exterior del capital o de las utilidades, una declaración jurada, autorizada ante Notario Público, en que declaren que las bases con que determinaron las proporciones con acceso al mercado de divisas, no han sufrido otras variaciones, de existir éstas, que aquellas oportunamente informadas al Banco Central de Chile en conformidad al inciso precedente. El Banco Central de Chile se reserva el derecho de hacer comprobar el porcentaje del capital o las utilidades que represente la respectiva solicitud de giro, mediante certificación de auditores independientes registrados en la Superintendencia de Valores y Seguros.

- c) El acceso al mercado de divisas que corresponderá a los "inversionistas" para la remesa del capital y las utilidades, relativos a la inversión a que se alude en la letra b) del N° 3 del presente Acuerdo, sólo podrá ejercerse con el producto de la enajenación, total o parcial, en el país, de las inversiones que se autorizan por el presente Acuerdo, y con los dividendos y las utilidades líquidas percibidas por las mismas.
 - d) El acceso al mercado de divisas a que se refiere este Acuerdo es aplicable, exclusivamente, a la inversión autorizada en virtud del mismo. Sin perjuicio de lo anterior, los "inversionistas" podrán solicitar al Banco Central de Chile, autorización para modificar el destino, directo o indirecto, de su inversión, la que podrá ser denegada por dicho Instituto Emisor sin expresión de causa. En caso de ser autorizada, esta nueva inversión quedará también acogida a este Acuerdo.
- 5.- En caso que la operación autorizada y descrita en los números anteriores no se lleve a cabo, en la forma y condiciones señaladas, dentro del plazo de 120 días contado desde la fecha de este Acuerdo, se aplicarán las disposiciones del N° 8 del "Capítulo XIX".

No obstante, lo anterior, los "inversionistas" sólo podrán acogerse a las disposiciones del presente Acuerdo, a contar de la fecha en que la Dirección de Operaciones reciba la conformidad escrita de éste, la que, en todo caso, no admitirá reserva o condición alguna. Dicha conformidad deberá formalizarse dentro del plazo de 30 días a contar de la fecha de este Acuerdo. Si ello no ocurriere dentro del plazo indicado, el presente Acuerdo quedará sin efecto.

- 6.- Sin perjuicio de lo señalado en el N° 5 anterior, las infracciones al presente Acuerdo quedarán sujetas a lo dispuesto en el Capítulo XXIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.
- 7.- Se faculta a la Dirección de Operaciones para adoptar las medidas complementarias y/o aclaratorias y las autorizaciones especiales que puedan ser necesarias para llevar a cabo este Acuerdo. Esa misma Dirección tendrá a su cargo el control y fiscalización de las operaciones que este Acuerdo autoriza, incluida la facultad de autorizar el o los pagos requeridos para materializar las inversiones y los gastos previstos en la letra b) del N° 3 anterior, y fiscalizar el debido cumplimiento de tales autorizaciones.

Corresponderá, asimismo, a la Dirección de Operaciones, verificar y controlar el destino de los recursos invertidos, durante todo el período de permanencia de la inversión en el país y a contar de la fecha de materialización de la inversión original.

1821-10-870930 - Señor [REDACTED] - Modifica Acuerdo N° 1793-10-870429 - Memorándum N° 1456 de la Dirección Internacional.

El señor Director Internacional Subrogante recordó que mediante el Acuerdo N° 1793-10-870429, el Comité Ejecutivo autorizó al señor [REDACTED] de la República Federal de Alemania, para, como "inversionista", efectuar una inversión en el país por hasta US\$ 2.250.000 en capital de títulos de deuda externa chilena, más los respectivos intereses devengados, bajo las disposiciones del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales. Dicha inversión se materializaría en el país prácticamente en un 100% a través de la sociedad de responsabilidad limitada denominada [REDACTED], en adelante la "empresa receptora", según el detalle que se indica mas adelante.

Con el total de los recursos provenientes de la liquidación o aplicación de los efectos de comercio obtenidos en canje, esto es, aproximadamente el equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de US\$ 2.025.500, el "inversionista" efectuaría en el país, las siguientes inversiones:

- i) Adquirirá el 99% del capital social de la "empresa receptora", en alrededor de US\$ 469 en su equivalente en pesos, moneda corriente nacional, y
- ii) Suscribirá y pagará un aumento de capital de la "empresa receptora", la que, a su vez, destinará dichos recursos, en dos etapas, a los siguientes fines:

En una primera etapa, y producto de una liquidación inmediata, destinaría aproximadamente el 79,9% de los recursos, esto es, aproximadamente US\$ 1.620.000, a los siguientes fines:

- v) Aproximadamente el 40,5% del total de los recursos de la inversión autorizada, esto es, aproximadamente US\$ 820.000 en su equivalente en pesos, moneda corriente nacional, a la adquisición de un predio agrícola de 750 hectáreas aproximadamente, ubicado en Río Bueno, X Región, de propiedad de los señores [REDACTED].
- w) Aproximadamente el 21,7% del total de los recursos de la inversión autorizada, esto es, aproximadamente US\$ 440.000, a la adquisición de ganado, pago de frutos pendientes y trabajos en ejecución.
- x) Aproximadamente el 5,9% de los recursos de la inversión autorizada, esto es, aproximadamente US\$ 120.000, a la adquisición de maquinaria e implementos agrícolas.

d
N

- y) Aproximadamente el 1,2% de los recursos de la inversión autorizada, esto es, aproximadamente US\$ 25.000, a implementaciones varias, y
- z) Aproximadamente el 10,6% de los recursos de la inversión autorizada, esto es, aproximadamente US\$ 215.000, a gastos operacionales, vale decir, gastos de administración, reparaciones, impuestos, seguros y otros.

En una segunda etapa, y en un plazo no superior a 180 días, destinaría aproximadamente el 20,1% restante de los recursos, esto es, aproximadamente US\$ 405.000, a los siguientes fines:

- x) Aproximadamente el 7,9% del total de los recursos de la inversión autorizada, esto es, aproximadamente US\$ 160.000, a la compra de maquinaria agrícola.
- y) Aproximadamente el 1,3% del total de los recursos de la inversión autorizada, esto es, aproximadamente US\$ 25.000, a implementaciones varias, y
- z) Con el restante 10,9% del total de los recursos de la inversión autorizada, esto es, aproximadamente US\$ 220.000, a gastos operacionales.

Mediante carta de fecha 22 de junio de 1987, el "inversionista" solicita a este Banco Central, por una omisión en su presentación original, una ampliación del destino señalado en la letra w) del literal ii) anterior, con el objeto de incorporar dentro de ese total, la adquisición de 20.000 acciones de la [REDACTED] de propiedad del señor F [REDACTED], en el precio unitario de \$ 62,93 por acción.

Sobre este tema, se señala que en las negociaciones efectuadas entre el "inversionista" y los señores Fernando Kappel Schott y Alfredo Kappel Herbarch, respecto de la adquisición del predio agrícola de aproximadamente 750 hectáreas, señalado en la letra v) del literal ii) anterior y, además, de la mayoría de sus activos, se consideró explícitamente, en el precio de transacción acordado, la adquisición de las señaladas acciones de la [REDACTED]. A este respecto, se hace referencia a una carta de fecha 27 de febrero de 1987, que se adjuntó a la presentación Capítulo XIX efectuada a este Banco Central, en la que el "inversionista" comunica a los señores [REDACTED] su aceptación, en principio, de los términos de venta estipulados, en donde se incorporan explícitamente las citadas acciones de [REDACTED].

Adicionalmente, se indica que dichas acciones representan los derechos de los cooperados en la Cooperativa y su propiedad es requisito indispensable para que su titular pueda obtener, por ejemplo, premios por la entrega de leche a la Cooperativa, acceder a la adquisición de insumos a precios preferenciales, obtener asistencia técnica en el rubro ganadero-lechero y otros beneficios y servicios que la Cooperativa presta a sus asociados. Estas consideraciones, según lo informado, son de especial interés para el "inversionista", puesto que el predio agrícola señalado mantendrá en parte importante, su actividad ganadera y lechera.

Según consta de los antecedentes disponibles, el precio de adquisición de las señaladas acciones equivale al valor libro de las mismas al 31 de diciembre de 1986, según el balance presentado en la 37° memoria anual de [REDACTED]

Acorde a los antecedentes disponibles, a la fecha se ha materializado un porcentaje superior al 80% del monto total autorizado por el citado Acuerdo N° 1793-10-870429.

Finalmente, es importante hacer presente que el "inversionista" ha reconocido verbalmente que la ampliación de destino solicitada corresponde a una omisión efectuada en la presentación que originó la autorización Capítulo XIX descrita anteriormente.

En virtud de lo señalado en los números anteriores, la Dirección Internacional propone autorizar la modificación del Acuerdo N° 1793-10-870429.

El Comité Ejecutivo, teniendo presente el Acuerdo N° 1793-10-870429 y, además, la solicitud presentada por el inversionista titular de dicho Acuerdo, esto es, el señor Josef Schoerghuber Schloegel, de la República Federal de Alemania, mediante su carta de fecha 22 de junio de 1987, acordó lo siguiente:

1.- Reemplazar en la letra b) del N° 3 del Acuerdo N° 1793-10-870429, el texto indicado en la letra w) del literal ii), por el siguiente:

"w) con aproximadamente el 21,7% de los recursos (US\$ 440.000), a la adquisición de ganado, pago de frutos pendientes y trabajos en ejecución y, además, adquirir un total de 20.000 acciones de la [REDACTED] de propiedad del señor Fernando Kappel Schott, en el precio unitario de \$ 62,93 por acción."

2.- En lo restante, el Acuerdo N° 1793-10-870429, permanece sin variaciones.

1821-11-870930 - Autorización a instituciones financieras para refinanciar, con cargo a la Línea del Programa de Reestructuración Financiera, créditos que se le concedan a [REDACTED] - Memorandum N° 350 de la Dirección Secretaría Ejecutiva de la Unidad Técnica.

El señor Director Secretario Ejecutivo de la Unidad Técnica recordó que el Decreto Supremo de Hacienda N° 582, del 27 de junio de 1985, creó el Consejo de Directores de la Unidad Técnica del Programa de Reestructuración Financiera del Sector Privado (PRF), con el fin de que éste considere a las eventuales empresas beneficiarias del PRF que le presente la Secretaría Ejecutiva de la Unidad Técnica y, si fuera el caso, recomiende al Comité Ejecutivo del Banco Central de Chile el refinanciamiento de los créditos que las instituciones financieras concedan a las empresas productivas elegibles para el PRF.

Por lo anterior, el Comité Ejecutivo de este Banco Central, mediante Acuerdo N° 1707-01-860204, acordó abrir una línea de crédito para financiar el Programa de Reestructuración Financiera, cuyas normas se contienen en el Capítulo II.B.5.7 del Compendio de Normas Financieras, con cargo a la cual las instituciones financieras pueden obtener al refinanciamiento de los créditos concedidos a empresas productivas del sector privado que cuenten con la recomendación de la Unidad Técnica del PRF.

La señalada Unidad Técnica, a través de su Secretaría Ejecutiva, ha estado evaluando la solicitud de financiamiento para activo fijo y capital de trabajo de [REDACTED] empresa elegible para el Programa de Reestructuración Financiera, cuyos antecedentes se someten a conocimiento del Comité Ejecutivo. El proyecto consiste en la habilitación de una central frutícola y la construcción de un frigorífico, y su costo, que será financiado con recursos provenientes de la línea del Programa de Reestructuración Financiera, asciende a U.F. 108.000.

El Consejo de Directores de la Unidad Técnica del PRF ha considerado el caso de [REDACTED] y ha resuelto recomendar al Comité Ejecutivo del Banco Central de Chile el refinanciamiento, con cargo a la Línea del PRF, de los créditos que las instituciones financieras concedan para financiar el proyecto de inversión de esta empresa.

El Comité Ejecutivo acordó lo siguiente:

- 1.- Autorizar a las instituciones financieras que hayan suscrito un Contrato de Participación con este Banco Central de Chile, conforme al modelo de contrato aprobado por Acuerdo N° 1707-01-860204 de este Comité Ejecutivo, para que, con cargo a la línea de crédito del Programa de Reestructuración Financiera del Sector Privado (PRF), obtengan de este Banco Central el refinanciamiento de los créditos que concedan a [REDACTED] hasta por el equivalente de U.F. 108.000, destinados a financiar el proyecto de la señalada empresa.
- 2.- Facultar a la Dirección de Operaciones para que, según las pautas que le indique la Secretaría Ejecutiva del PRF, gire hasta la suma antes mencionada a las instituciones financieras que financien el proyecto de inversión de [REDACTED]

1821-12-870930 - Autorización a instituciones financieras para refinanciar, con cargo a la Línea del PRF, créditos que se le concedan a Sociedad Legal Minera La Florida - Memorandum N° 352 del Director Secretario Ejecutivo del Programa de Reestructuración Financiera.

El señor Director Secretario Ejecutivo del Programa de Reestructuración Financiera señaló que al igual que el caso anterior, la Unidad Técnica del Programa de Reestructuración Financiera, a través de su Secretaría Ejecutiva, ha estado evaluando el Proyecto de reactivación de la Planta La Florida presentado por [REDACTED]. La parte del proyecto de inversión que será financiado con recursos provenientes de la Línea del PRF, asciende a U.F. 88.828.

El Consejo de Directores de la Unidad Técnica del PRF ha considerado el caso de [REDACTED] y ha resuelto recomendar al Comité Ejecutivo del Banco Central de Chile el refinanciamiento, con cargo a la Línea del PRF, de los créditos que las instituciones concedan para financiar el proyecto de inversión de esta empresa.

El Comité Ejecutivo acordó lo siguiente:

- 1.- Autorizar a las instituciones financieras que hayan suscrito un Contrato de Participación con este Banco Central de Chile, conforme al modelo de contrato aprobado por Acuerdo N° 1707-01-860204 de este Comité Ejecutivo, para que, con cargo a la línea de crédito del Programa de Reestructuración Financiera del Sector Privado (PRF), obtengan de este Banco Central el refinanciamiento de los créditos que concedan a [REDACTED] hasta por U.F. 88.828, destinados a financiar el proyecto de la señalada empresa.
- 2.- Facultar a la Dirección de Operaciones para que, según las pautas que le indique la Secretaría Ejecutiva del PRF, gire hasta la suma antes mencionada a las instituciones financieras que financien el proyecto de reactivación de [REDACTED].

1821-13-870930 - [REDACTED] - Modifica Acuerdo N° 1802-17-870617 referente al refinanciamiento del crédito concedido - Memorandum N° 354 de la Dirección Secretaría Ejecutiva de la Unidad Técnica del Programa de Reestructuración Financiera.

El señor Director Secretario Ejecutivo de la Unidad Técnica del Programa de Reestructuración Financiera recordó que por Acuerdo N° 1802-17-870617, se autorizó a las instituciones financieras que hayan suscrito un Contrato de Participación con este Banco Central, para que, con cargo a la línea de crédito del Programa de Reestructuración Financiera del Sector Privado (PRF), obtengan de este Banco Central el refinanciamiento de los créditos que concedan a [REDACTED] S.A., hasta por US\$ 1.000.000.- (e.m.n.), destinados a financiar parcialmente el proyecto de inversión de la señalada empresa.

Con fecha 17 de junio de 1987, el F. [REDACTED] C. F. [REDACTED]), acordó un crédito a [REDACTED] por U.F. 60.700, equivalentes en esa fecha a US\$ 1.000.000.-, similar al monto aprobado por el Comité Ejecutivo de este Banco Central. Sin embargo, debido a retrasos en la constitución de las garantías a favor de la institución financiera, el crédito sólo pudo girarse el 28 de septiembre de 1987, fecha en la cual el [REDACTED] solicitó el refinanciamiento del crédito otorgado a [REDACTED] con cargo a la Línea del PRF por el equivalente a U.F. 60.700. Dicho valor, convertido al tipo de cambio contenido en el N° 7 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales del Banco Central de Chile de fecha 28 de septiembre de 1987, es superior al valor aprobado en el Acuerdo N° 1802-17-870617, por lo que es necesario reemplazar dicho monto por la suma de UF. 60.700.

El Comité Ejecutivo acordó sustituir en el número 1 del Acuerdo N° 1802-17-870617, la expresión "US\$ 1.000.000.- (e.m.n.)" por la expresión "U.F. 60.700".

1821-14-870930 - Banco Central de Chile - Constitución Junta Calificadora Pautas 1 y 2 - Memorándum s/n. de la Dirección Administrativa.

El señor Director Administrativo señaló que por Resolución N° 36 de 8 de junio de 1987, el señor Gerente General modificó la constitución de la Junta Calificadora Pautas 1 y 2 pasando a integrar dicha Junta el Gerente de Cambios Internacionales en reemplazo del Gerente de Financiamiento Externo, resolución que se somete a ratificación del Comité Ejecutivo.

El Comité Ejecutivo ratificó la constitución de la Junta Calificadora Pautas 1 y 2, establecida por el señor Gerente General en la Resolución N° 36 del 8 de junio de 1987.

Para estos efectos deberá entenderse modificado lo indicado en la letra F.1 del Título V "Calificación de Desempeño" del Capítulo XXII del Reglamento Administrativo Interno, reemplazando "Gerente de Financiamiento Externo" por "Gerente de Cambios Internacionales", a contar de esa misma fecha.

1821-15-870930 - [REDACTED] - Autorización para ingresar crédito externo - Memorándum N° 111 de la Dirección de Operaciones.

El señor Director de Operaciones informó que por carta de fecha 14 de agosto de 1987, [REDACTED] en adelante "C.A.P.", solicitó autorización de este Banco Central de Chile, para registrar al amparo del Artículo 15° de la Ley de Cambios Internacionales, un crédito externo que ha convenido con M.H. Panamá S.A., subsidiaria de Mitsubishi Co. y que destinará a financiar en un 100% el valor que Mitsubishi Corporation cobre a [REDACTED] por la venta desde el exterior de los diversos equipos que conforman una Planta de Coque, así como su construcción e instalación.

El contrato de préstamo se celebrará entre [REDACTED] y M.H. Panamá S.A., en atención a que Mitsubishi Co. ofreció vender y construir a [REDACTED] una Planta de Coque con un crédito de proveedor otorgado por Mitsubishi Co. bajo la condición de que el contrato de compra de la Planta de Coque con el crédito de proveedor fuera garantizado por la [REDACTED]. Lo anterior no fue posible, por cuanto, [REDACTED] tiene limitaciones en sus contratos de créditos actualmente vigentes con instituciones financieras del exterior que no le permiten otorgar su garantía a terceros, aún cuando se trate de empresas filiales, como es el caso de [REDACTED]. En consecuencia, se optó por celebrar un contrato comercial por la adquisición de una Planta de Coque y su instalación y construcción posterior en la [REDACTED] y Mitsubishi Co.; y al mismo tiempo un contrato de crédito entre [REDACTED] y M.H. Panamá S.A., subsidiaria de Mitsubishi Co., a través del cual se proporcionará el financiamiento necesario para que [REDACTED] pague por [REDACTED] el precio de los equipos que comprende la Planta de Coque y su construcción en la Planta de Huachipato, además de los gastos que por concepto de intereses y comisiones se originan en estos tipos de contratos de créditos a largo plazo.

██████████ otorgará su garantía como codeudor solidario de ██████████ en las obligaciones derivadas del contrato de crédito.

De conformidad a la cláusula 12.01 del contrato de crédito, es posible que en el futuro ██████████ celebre contratos de créditos con el Banco de Bilbao de España y/o el Kreditanstalt fur Wiederaufbau, Frankfurt am Main de Alemania para financiar aquella parte de los equipos que se importe desde España y/o Alemania respectivamente. En este caso, el financiamiento que otorgará Mitsubishi Co. a través de su subsidiaria M.H. Panamá S.A. se reducirá proporcionalmente en los montos de los créditos obtenidos con el límite establecido en la cláusula antes mencionada.

Los términos y condiciones del crédito son los que se detallan en formulario 1 y Anexo 1 que se acompaña al presente Acuerdo. Debido a que las condiciones financieras de éste, son aquellas que se encuentran normalmente en el mercado financiero, a continuación se detallan sólo aquellas cláusulas del contrato que a juicio de la Fiscalía de este Banco Central de Chile, merecen especial atención:

1.- Prepagos Voluntarios

Cláusula 4.01

Fiscalía ha sugerido complementar esta cláusula sin necesidad de modificar el contrato, agregando una indicación que establezca que: "tales prepagos sólo podrán efectuarse con la autorización de este Banco Central de Chile, para lo cual deberán presentar cuando corresponda, la solicitud pertinente".

Lo anterior ha sido aceptado por ██████████ complementándose la cláusula en la forma señalada, en el Anexo a la solicitud de Inscripción del Crédito.

2.- Prepagos Obligatorios

Cláusula 11.01.d

Fiscalía ha sugerido complementar esta cláusula señalando que ella debería afectar solamente a las obligaciones externas.

Al respecto, luego de conversar con los interesados se convino en que el Banco Central de Chile aprobaría la activación de esta cláusula, sujeta solo al evento que la deuda impaga supere US\$ 1.000.000.-.

3.- Costos Adicionales

Cláusula 5.06

Fiscalía es de opinión que la redacción de la cláusula, deja al solo arbitrio del acreedor, la determinación del monto de la indemnización, sugiriendo se establezca alguna instancia judicial que califique la falta y cuantifique el monto de la indemnización.

LA

A este respecto, y luego de conversación sostenida con los interesados, se estima que el monto de la indemnización está acotado por el significado de la expresión "to compensate", lo cual permitiría discutir ante un tribunal, cualquier indemnización que el deudor estime desmesurada.

Cláusula 9.01

Fiscalía si bien estima aceptable la inclusión de estas estipulaciones, considera que la condición establecida en el número v) es muy general, por lo cual sugiere su eliminación.

Al respecto se ha convenido en mantenerla ya que obedece a la necesidad del otorgante del crédito, de evitar una enumeración más exhaustiva que de ningún modo estaría completa y que en todo caso está acotada por sus efectos, que deben ser los de encarecer el costo del crédito en forma substancial.

Cláusula 10 (b)

Fiscalía sugiere que la indemnización aquí establecida, originada en la conversión de monedas distintas de la del crédito, que se recuperan por el mutuante y que den en su favor cantidades menores de las adeudadas, en casos de quiebra, liquidación, disolución, etc., no está acotada y debiera por tanto evaluarse en forma anticipada por las partes, circunscribiendo el eventual daño a la cantidad faltante producto de la conversión de moneda.

Sobre la materia se sostuvo conversaciones con los interesados concluyéndose que la indemnización referida correspondería al monto de saldos insolutos del crédito, con motivo de procederse al pago a través de arbitraje de monedas, las que pueden ser afectadas por las variaciones de paridades normales en el mercado, más los intereses que sobre tales saldos insolutos se devenguen en favor del acreedor. Esta interpretación encuentra respaldo en que en el texto de esta cláusula se establece que la indemnización debe ser tal que compense al acreedor por el daño ("hold harmless the lender").

Por lo expuesto no existe inconveniente en mantener la cláusula en la forma convenida entre las partes.

4.- Varios

Cláusula 13.06

En esta cláusula, las partes se reservan el derecho de efectuar, con la conformidad mutua, cambio de deudor y de acreedor, durante la vigencia del crédito.

Se convino en que el Banco Central de Chile aprobaría esta cláusula condicionada a que tanto para cambio de acreedor como para sustitución de deudor, se debería dar cumplimiento a las normas contenidas en el Capítulo XIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

El Comité Ejecutivo tomó conocimiento de la presentación de fecha 14 de agosto de 1987, por medio de la cual [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

